

CIRCULAR N° 1625

VISTOS: Lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 94 del DL N° 3.500, de 1980; en el párrafo tercero del Título III de la Ley N° 20.255; las facultades que su artículo 47 números 6 y 8 confieren a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social y para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: REGULA LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, SU ADMINISTRACIÓN, OTORGAMIENTO Y PAGO.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	DEFINICIONES	5
III.	REQUISITOS Y BENEFICIOS.....	6
	<i>Requisitos</i>	<i>6</i>
	<i>Beneficios.....</i>	<i>8</i>
IV.	SOLICITUD DE BONIFICACIÓN.....	9
	<i>Solicitud</i>	<i>9</i>
	<i>Mandato</i>	<i>11</i>
	<i>Expediente.....</i>	<i>12</i>
V.	ACREDITACIÓN DE REQUISITOS.....	13
	<i>Verificación.....</i>	<i>13</i>
	<i>Requerimiento de información adicional</i>	<i>13</i>
VI.	CÁLCULO Y CONCESIÓN DE LA BONIFICACIÓN.....	15
	<i>Monto bonificación por cada hijo.....</i>	<i>15</i>
	<i>Monto bonificación total</i>	<i>16</i>
	<i>Resolución.....</i>	<i>17</i>
	<i>Notificación.....</i>	<i>19</i>
VII.	FORMA DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN	21
	<i>Madre afiliada al D.L. N° 3.500.....</i>	<i>21</i>
	<i>Madre beneficiaria de PBS de vejez.....</i>	<i>21</i>
	<i>Madre beneficiaria de pensión de sobrevivencia con aporte previsional solidaria</i>	<i>22</i>
VIII.	TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN	23
	<i>Transferencia mensual.....</i>	<i>24</i>
	<i>Conciliación de la transferencia de bonificaciones mensuales</i>	<i>25</i>
	<i>Devolución de bonificaciones mensuales no cobradas</i>	<i>26</i>
IX.	RECLAMOS.....	27
X.	BASE DE DATOS E INFORME DE GESTION.....	28
XI.	ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CONTABLES DE LA BONIFICACIÓN	30
XII.	NORMAS TRANSITORIAS.....	31
XIII.	VIGENCIA.....	31

ANEXO I: ÍTEMES MÍNIMO A CONSIDERAR EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE BONIFICACIÓN POR HIJO NACIDO VIVO	33
ANEXO II: DESCRIPCIÓN ARCHIVOS A TRANSMITIR DESDE EL IPS A LAS AFP	34
ANEXO III: DESCRIPCIÓN DE ARCHIVOS A TRASMITIR DESDE LAS AFP AL IPS...	39
ANEXO IV: INFORME DE BONIFICACIÓN POR HIJO PARA MUJERES.....	44

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de marzo de 2008, establece en su artículo 74 una bonificación por cada hijo nacido vivo, a las mujeres chilenas y extranjeras que cumplan con el requisito de permanencia que la misma norma señala, y que sólo se encuentren afiliadas al D.L. N° 3.500, de 1980, o sean beneficiarias de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia con aporte previsional solidario, en los términos que allí se señalan.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 transitorio del mismo texto legal la bonificación por hijo beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009.

El Instituto de Previsión Social, es el organismo responsable de la determinación del monto de la Bonificación por hijo para las mujeres, de traspasarla a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que éstas los integren en la cuenta de capitalización individual de la beneficiaria respectiva, o traspasarla junto al Aporte Previsional Solidario a la Entidad Pagadora de Pensión cuando corresponda; como también de pagarla junto con las pensiones que dicho Instituto debe cancelar.

Asimismo, el Reglamento emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, y aprobado por Decreto N° 29, publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de junio de 2009, establece los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de este beneficio, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en el Párrafo Primero del Título III de la Ley 20.255.

El objetivo de la presente Circular es el establecimiento de las normas operativas que debe aplicar el Instituto de Previsión Social para tramitar la solicitud de la bonificación por hijo, su concesión y posterior pago, como así también las normas que deban aplicar para éstos efectos las Administradoras de Fondos de Pensiones.

II. DEFINICIONES

1. Para los efectos de la presente Circular se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) **Administradora:** Administradora de Fondos de Pensiones.
 - b) **APS:** Aporte Previsional Solidario.
 - c) **Bonificación por hijo para las mujeres:** Consiste en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos por cada hijo nacido vivo, más la rentabilidad establecida en el artículo 75 de la Ley N° 20.255, a que tendrán derecho las mujeres que cumplan con los requisitos del artículo 74 de la misma Ley.
 - d) **CAPRI:** Los Centros de Atención Previsional Integral del Instituto de Previsión Social.
 - e) **Ingreso Mínimo Mensual:** Remuneración mínima para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad.
 - f) **IPS:** Instituto de Previsión Social.
 - g) **Ley:** La Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.
 - h) **Medios de respaldo seguro:** Son los medios auditables que se deben utilizar para los respaldos de información exigidos en la presente Circular que aseguren en forma permanente la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información.
 - i) **PAFE:** Pensión de autofinanciada de referencia.
 - j) **PBS:** Pensión Básica Solidaria.
 - k) **Reglamento:** Decreto N° 29 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de junio de 2009 que aprueba el Reglamento de la bonificación por hijo para las mujeres establecida en la Ley N° 20.255.
 - l) **Sistema de Información de Datos Previsionales:** Es el Sistema de Información a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255.
 - m) **Superintendencia:** Superintendencia de Pensiones.
2. Para efectos de contabilizar los plazos de días hábiles que se señalan en esta Circular el día sábado se considerará inhábil. Aquellos plazos definidos en días corridos cuyo vencimiento cayere en día sábado, domingo o festivo, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

III. REQUISITOS Y BENEFICIOS

Requisitos

1. Serán beneficiarias de la Bonificación por cada hijo nacido vivo las mujeres chilenas y extranjeras que sean madres biológicas o madres adoptivas y que:

a) Cumplan con el requisito de tener residencia continua o discontinua en Chile no inferior a veinte años, contados desde que la beneficiaria haya cumplido 20 años de edad; y de cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Se considerará como residencia en el país, el tiempo que las chilenas hubieran permanecido en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales concernientes al Estado de Chile. Lo mismo se aplicará respecto de aquellos períodos de residencia en el extranjero en calidad de exiliadas que hubiesen sido registrados como tales por la Oficina Nacional de Retorno, de acuerdo a la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.994

b) Se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

i. Sólo afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980;

ii. Beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez;

iii. Sin ser afiliada a un régimen previsional, perciba una pensión de sobrevivencia que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980 u otorgada por el Instituto de Previsión Social. En ambos casos deben ser además beneficiarias de aporte previsional solidario.

c) Que, en cualquiera de las calidades señaladas en la letra b) anterior, se adquiriera el derecho a pensión a contar del 1 de julio de 2009.

d) Tenga a lo menos 65 años de edad.

2. Cuando las beneficiarias de PBS pierdan esta calidad, continuarán percibiendo la bonificación. Asimismo, aquellas que sin ser afiliadas a un régimen previsional perciban una pensión de sobrevivencia y pierdan esta calidad, o bien pierdan su derecho a aporte previsional solidario, no perderán su derecho a la bonificación. En cualquier caso, si el monto de la bonificación mensual fuera inferior al monto de la PBS podrán solicitar al IPS que su pago se ajuste a la PBS, para lo cual el Instituto determinará el número de pagos ajustado a la PBS a que tiene derecho, de acuerdo a lo siguiente:

$$N = \frac{BH_m * 12 * \left(\frac{\sum_{t=0}^w (l_{x+t} * (1+i)^{-(x+t)})}{l_x * (1+i)^{-x}} \right)}{PBS}$$

Donde

N	:	Número de pagos ajustados a la PBS a que tiene derecho
BH _m	:	Bonificación Total por hijos nacidos vivos, mensualizada, expresada en \$
l _i	:	Número de personas vivas a la edad i, obtenida de la tabla de mortalidad para beneficiarias, B-M-2006 o la que la reemplace
I	:	Tasa de interés promedio implícita en la rentas vitalicias de vejez contratadas en los seis meses anteriores a la solicitud
X	:	Edad actuarial a la fecha en que la beneficiaria pierda su derecho a PBS, a pensión de sobrevivencia o aporte previsional solidario, según sea el caso.
W	:	Fin de la tabla de mortalidad
PBS	:	El valor de la PBS vigente a la fecha en que la beneficiaria pierda su derecho a PBS, a pensión de sobrevivencia o aporte previsional solidario, según sea el caso.

- La condición de afiliada al D.L. 3.500 prima sobre cualquier otra calidad y en consecuencia si cumple los requisitos para tener derecho a la bonificación ésta siempre la recibirá en su calidad de afiliada independientemente que perciba o no pensiones de sobrevivencia sean éstas del D.L. 3.500, de las ex-Cajas de Previsión administradas por el IPS, de Capredena, de Dipreca, conforme a la Ley N° 16.744, u otras.

En el caso de mujeres que han percibido la bonificación en su calidad de afiliadas al D.L. N° 3.500, de 1980, el hecho que con posterioridad a ello accedan a una pensión de sobrevivencia, no constituye a su respecto una causal de pérdida del beneficio. Asimismo, en el caso de beneficiarias de pensión de sobrevivencia que en tal calidad hayan percibido la bonificación, el hecho que con posterioridad se afilien al citado D.L. o reciba otro tipo de pensión, no conlleva la extinción de la bonificación.

- Si la mujer fallece antes de presentar la solicitud, no se genera derecho al pago del beneficio.

En el caso de las afiliadas al D.L. N° 3.500, si la beneficiaria fallece con posterioridad a la presentación de la solicitud, procederá el pago de la bonificación habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto.

En el caso de beneficiarias de PBS de Vejez y de las beneficiarias de pensión de sobrevivencia con APS, si el fallecimiento se produce una vez presentada la solicitud dará origen al pago de la Bonificación devengada hasta la fecha del fallecimiento.

Beneficios

5. El artículo 75 de la ley N° 20.255 establece que la bonificación por hijo, consiste en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigentes en el mes de nacimiento del hijo, más una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.
6. La tasa de rentabilidad a que se refiere el número anterior, es equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que representa sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del D.L. N° 3500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.
7. Asimismo, el artículo vigésimo cuarto del párrafo tercero, de las disposiciones transitorias contenidas en el título VIII de la ley N° 20.255, establece que la bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del párrafo primero del título III de la misma ley; agregando además que, toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 74, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data, es decir, el 1 de julio de 2009. A contar de esa misma fecha, se comenzará a calcular la rentabilidad nominal establecida en el inciso segundo del artículo 75, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes del párrafo primero del título III.
8. La Superintendencia de Pensiones informará al Instituto de Previsión Social la tasa de rentabilidad a que alude el artículo 75 de la ley N° 20.255 y aquella que sea necesaria para efectuar los cálculos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 76 de la misma ley. Dicha información será incorporada al Sistema de Información de Datos Previsionales. También la informará a las Administradoras para que recalculen la PAFE de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 1509

IV. SOLICITUD DE BONIFICACIÓN

Solicitud

1. La bonificación por cada hijo nacido vivo deberá ser solicitada ante el IPS a partir del día en que la beneficiaria cumple los 65 años de edad, a través de la suscripción del formulario que para estos efectos defina el IPS, el que deberá contener a lo menos la información que se señalan en el Anexo I.

En todo caso las solicitudes de bonificación de madres biológicas respecto de hijos entregados en adopción deberán tramitarse reservadamente. Para ello el IPS requerirá a la Dirección del Registro Civil solamente el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y sus fechas de nacimiento, en ningún caso se podrá requerir la identificación de los hijos.

2. Para acoger a trámite la solicitud de bonificación, quien invoque la calidad de beneficiaria, deberá exhibir su cédula de identidad vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del decreto ley N° 1.268 de 1975, esto es, las cédulas de identidad que se otorguen a los chilenos con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los cincuenta años, las que tienen vigencia indefinida. Con todo, aquellas solicitantes que no se encuentren comprendidas en lo dispuesto por dicho artículo y presenten una cédula de identidad que no esté vigente, podrán iniciar el trámite quedando la solicitud pendiente hasta que regularicen el documento.

El IPS también podrá acoger a trámite solicitudes de bonificación presentadas por quien represente debidamente a la solicitante, en virtud de un mandato especial otorgado para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en los números 16 al 20 siguientes.

3. La bonificación podrá ser solicitada conjuntamente con una solicitud de PBS o APS. En este último caso, cuando se trate de una afiliada al D.L. 3.500, el IPS deberá determinar el APS una vez que reciba de parte de la AFP el monto de la PAFE recalculada incluyendo el monto de la bonificación. La AFP remitirá al IPS la PAFE recalculada mediante el archivo modificaciones definido en la Circular N° 1509. Por otra parte, si se trata de una beneficiaria de pensión de sobrevivencia, deberá determinar primero el APS y sólo si tiene derecho a éste, determinara la bonificación a que tuviere derecho.
4. Los CAPRI, las sucursales y los Centros de Atención del IPS, habilitadas en todo el país, serán los encargados de recibir las solicitudes de bonificación que presenten las beneficiarias o quien las represente. El IPS también podrá enviar funcionarios para que recepcionen solicitudes en los domicilios cuando la solicitante tenga algún impedimento para desplazarse. Asimismo, las agencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán recibir las respectivas solicitudes en el caso de sus afiliadas.
5. El IPS y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un Sistema de Información que garanticen una rápida atención de las solicitantes y el adecuado control del ingreso de las respectivas solicitudes, permitiendo a lo menos registrar en forma

inmediata el ingreso de la solicitud. El IPS y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar la información que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales respecto de los hijos nacidos vivos asociados a la beneficiaria. La aceptación de los hijos por parte de la beneficiaria incluidos en base a la información proporcionada por el IPS o por las Administradoras de Fondos de Pensiones deberá quedar registrada por escrito en la misma solicitud, a menos que se trate de una madre biológica de hijos entregados en adopción en cuyo caso sólo se señalará el número de hijos. Cuando el Sistema de Información de Datos Previsionales tenga discrepancias respecto de la información aportada por la solicitante en relación a los hijos, el IPS o las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán incorporar en la correspondiente solicitud los datos de los hijos por los cuales existe tal discrepancia, debiendo posteriormente el IPS aclararla con los organismos competentes o con la solicitante.

6. Se imprimirán dos copias de la solicitud de bonificación, las cuales deberán ser firmadas por la beneficiaria o quien debidamente la represente. Una copia se mantendrá en la entidad, donde se suscribió el formulario y la otra se entregará como respaldo al solicitante.
7. Adicionalmente, el IPS podrá habilitar otros medios para el ingreso o recepción de las respectivas solicitudes, entre las cuales se pueden señalar el Sitio Web del IPS u otras alternativas que dicho Instituto pueda implementar previa autorización de esta Superintendencia. En estos casos el IPS deberá implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la identidad del solicitante, proporcionándole además un comprobante o una copia de la correspondiente solicitud.
8. Las solicitudes deberán contener una numeración única, la que permita su control y posterior ingreso a los sistemas de información.
9. El IPS y las AFP deberán tener sistemas de contingencia que le permitan recepcionar solicitudes de bonificación en situaciones de no conectividad o en que los Sistemas de Información no puedan ejecutarse. Para ello deberán poner a disposición del solicitante formularios de solicitudes en papel, los cuales deberán contener la misma información que se exige para los formularios electrónicos. Las solicitudes que se reciban en forma manual deberán ingresarse al Sistema una vez que éstos estén operativos.
10. Mientras una solicitud se encuentre pendiente, no se admitirá otra respecto de la misma beneficiaria. Con todo, una vez resuelta la primera, cada nueva solicitud respecto de una misma beneficiaria será agregada al expediente original a que se refiere el número 21 siguiente y en ningún caso podrá otorgársele más de una bonificación por cada hijo a una misma beneficiaria.
11. El IPS y las AFP deberán contar con información que permita orientar a las solicitantes o potenciales beneficiarias respecto de su derecho a la bonificación, los requisitos para invocarla, las sanciones en caso de percibir indebidamente este beneficio y los antecedentes respecto de su tramitación, otorgamiento y pago, según sea el caso.

12. Las solicitudes que se hayan acogido a tramitación deberán ingresarse al Sistema de Información de Datos Previsionales. En el caso de las solicitudes que no se acojan a tramitación el IPS o la AFP deberán proporcionar a la solicitante un documento en el que se le indique la o las causales por las que su solicitud no puede ser acogida a tramitación, indicando específicamente el o los requisitos que no cumple.
13. Sin perjuicio de toda la información que el IPS y la AFP pongan a disposición de las solicitantes de la bonificación de manera que éstas se informen de los requisitos, plazos y documentación que se deben aportar para requerir el beneficio, al momento de la suscripción de la solicitud el IPS y la AFP deberán informar en términos generales a las solicitantes de los procesos a que será sometida la solicitud y que finalmente podrá ser aceptada o rechazada.
14. Las Municipalidades con las cuales el IPS tenga suscrito un Convenio para recibir solicitudes de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, también podrán recibir solicitudes de bonificación por hijo, sin perjuicio de lo cual el IPS podrá suscribir otros convenios para tales efectos.
15. El IPS podrá celebrar convenios de prestación de servicios con las Compañías de Seguros u otras Entidades para que éstas puedan recepcionar solicitudes de bonificación presentadas por las beneficiarias. Los mencionados convenios deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en la Circular referida a Celebración de Convenios de Prestación de Servicios por el IPS, de esta Superintendencia. Las Entidades y las Municipalidades deberán cumplir a lo menos con todas las normas y estándares de atención normados para el IPS, en lo que corresponda.
16. Una vez acogida a trámite la Solicitud por el IPS, las AFP, Municipalidades y demás Entidades, el IPS será el encargado de su posterior tramitación.

Mandato

17. La beneficiaria podrá autorizar a un tercero la tramitación de la solicitud de bonificación a que puedan tener derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial otorgado por instrumento privado, suscrito ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellos lugares donde no existiera Notaría.
18. El mandato especial se entenderá otorgado para llevar a cabo todas las gestiones tendientes a la obtención de la bonificación que invoca el interesado, aun cuando no se haga mención expresa de algunas de ellas, incluidas todas las gestiones que deban efectuar para acceder a dicho beneficio. El mandato para cobrar y percibir la bonificación deberá regirse por las normas que regulan los mandatos para cobrar o percibir la correspondiente pensión.
19. El IPS y las demás Entidades deberán efectuar la revisión y visación de los mandatos que se presenten, debiendo aprobarlos o rechazarlos, en este último caso con expresión de

causa. Cuando un mandato registre una fecha de otorgamiento superior a los 30 días, sin que se hubiere dado inicio al encargo, al momento de su presentación se exigirá para su admisión que el mandante lo ratifique mediante una declaración jurada simple.

20. Queda prohibido a los mandantes, conferir facultades a los mandatarios que importen una contravención a las normas contenidas en la Ley y su Reglamento. Asimismo, los mandatos no podrán autorizar la delegación de las facultades conferidas al mandatario.
21. La terminación del mandato se registrará por lo dispuesto al efecto en el artículo 2163 del Código Civil.

Expediente

22. El IPS deberá habilitar un expediente, el que deberá contener tanto los formularios suscritos en forma electrónica como manual. Dicho expediente podrá ser electrónico, y en él deberán constar las actuaciones a que de lugar la tramitación de la bonificación y la identificación de las personas que intervengan en ellas. Cuando la bonificación sea solicitada conjuntamente con una PBS o APS el Instituto de Previsión Social podrá formar un único expediente.
23. El IPS determinará la mejor forma de organizar los expedientes y la tecnología más adecuada a utilizar de manera que garantice la existencia de medidas de seguridad para una correcta administración, otorgamiento y pago de las respectivas bonificaciones.
24. Además, el IPS deberá contar con un sistema destinado a la custodia de todos los documentos que constituyan el respaldo legal y administrativo de las bonificaciones requeridas, de aquellas que se otorgaron y pagaron y de las solicitudes rechazadas.
25. El IPS será responsable de que el acceso a los documentos sea expedito con el objeto de responder a los requerimientos y las fiscalizaciones de esta Superintendencia, debiendo desarrollar para ello sistemas de información en medios computacionales, que permitan referenciar mediante punteros lógicos, folios, códigos de barra u otras tecnologías, cualquier formulario o antecedente que esté relacionado con las solicitantes que se encuentren tramitando o percibiendo una bonificación, o de aquellas a las cuales se rechazó una solicitud, o que hubiesen estado percibiendo una bonificación cuyo pago se haya suspendido o extinguido por cualquier motivo.

V. **ACREDITACIÓN DE REQUISITOS**

Verificación

1. El IPS, para la acreditación del cumplimiento de los requisitos deberá utilizar el Sistema de Información de Datos Previsionales. Para tal efecto deberá incorporar a dicho Sistema, a lo menos, la información relativa a la identidad y fechas de nacimiento de cada uno de sus hijos, biológicos y adoptivos, de las mujeres con 65 o más años de edad, debiendo resguardarse en todo caso, la reserva a que se refiere el artículo 78 del ley N° 20.255. Esta información se entenderá válida cuando provenga del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el caso de los hijos nacidos en el extranjero, el modo de acreditar su nacimiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 3 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; donde se establece que los nacimientos de hijos chilenos ocurridos en el extranjero, estando el padre o la madre al servicio de la República deben inscribirse ante el cónsul chileno respectivo, quien remitirá los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual certificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil para los efectos de su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago.

Los hijos de los chilenos nacidos en el extranjero que no se encuentren en la situación anterior, pueden ser inscritos en el Registro Civil chileno de la misma forma señalada en el párrafo anterior. En este caso la inscripción no es obligatoria, por lo tanto, si ésta no se realiza deberán exigirse para el pago de la bonificación por hijo, los documentos en que conste el nacimiento debidamente legalizados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de mujeres extranjeras con hijos nacidos fuera de Chile, el nacimiento se acreditará en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

2. El IPS deberá establecer mecanismos de consulta de información con el Servicio de Registro Civil e Identificación y en conjunto definir las características tecnológicas y las especificaciones técnicas, tanto de los medios de transmisión como de los archivos computacionales a través de los cuales se intercambiarán la información antes señalada. Estas definiciones deberán garantizar que el IPS disponga de la información en forma correcta y oportuna.

Requerimiento de información adicional

3. Cuando el Sistema de Información de Datos Previsionales no contenga la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes o se presentaren discrepancias con la solicitante respecto de la información contenida en dicho sistema, el IPS dentro de los 7 días hábiles siguientes a aquél en que acogió a trámite la solicitud, deberá requerir la información necesaria a la solicitante, o a los organismos competentes, según corresponda, informando de ello a la interesada.

4. El IPS requerirá por escrito al solicitante u organismo competente que corresponda la información y/o antecedentes necesarios, mediante correo certificado o a través de medios electrónicos, otorgando un plazo que no podrá ser inferior a 7 días hábiles para responder o enviar antecedentes. Cuando se requiera información a la solicitante, deberá dejarse claramente establecido que si transcurrido este plazo no se recepciona la información o los antecedentes requeridos, se dará por desistida la solicitud, registrándose esta circunstancia en el Sistema de Información de Datos Previsionales; caso en el cual deberá reiniciar el trámite presentando para ello una nueva solicitud.
5. En caso de existir dudas respecto de la validez y/o autenticidad de la documentación aportada por la solicitante, el Departamento Legal del IPS, del nivel central o regional, según determine dicho Instituto, deberá emitir un pronunciamiento al respecto.
6. En el formulario de solicitud de bonificación la solicitante deberá indicar si desea recibir las notificaciones que efectúe el IPS en todo el proceso de tramitación de la solicitud, en el correo postal o por medios electrónicos, que se encuentren señalados en el referido formulario.
7. En caso que los solicitantes o beneficiarios deban cumplir con un plazo para proporcionar información que requiera el IPS para la tramitación del beneficio y que sean notificados mediante correo certificado, aquél se contabilizará a partir del tercer día hábil contado desde la fecha del despacho por correos.
8. Cuando la notificación se efectúe a través de medios electrónicos, el plazo otorgado comenzará a regir a contar del día siguiente al envío del correo electrónico.
9. Las notificaciones o requerimientos de información se pueden efectuar personalmente a los solicitantes o beneficiarios cuando éstos concurren a un CAPRI, a una sucursal o a un Centro de Atención del IPS y tomen conocimiento del hecho, de lo cual se deberá dejar constancia.
10. Todo requerimiento de información deberá efectuarse al domicilio o dirección señalada en la solicitud de bonificación (físico o electrónico).
11. Además, el IPS podrá requerir a entidades públicas y privadas toda otra información que resulte necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la bonificación.
12. El IPS deberá incorporar al Sistema de Información de Datos Previsionales la información a que se refieren los números 4 al 11 precedentes.

VI. CÁLCULO Y CONCESIÓN DE LA BONIFICACIÓN

1. Una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, necesarios para el otorgamiento de la bonificación, el IPS deberá proceder a calcular el valor a que tiene derecho la beneficiaria y a emitir una resolución por las solicitudes aceptadas. En caso de no cumplir con los requisitos emitirá una resolución rechazando la solicitud.

Monto bonificación por cada hijo

2. El valor de la bonificación por cada hijo nacido vivo será:
 - a) Hijos nacidos a partir del 1 de julio de 2009:

$$BHi = (IM \times 10\% \times 18) \times \left(\frac{I_n}{I_i} \right)$$

Donde

BHi = Valor de la bonificación por hijo.

IM = Valor del ingreso mínimo correspondiente al mes de nacimiento del hijo.

I_n = Valor del Índice calculado por la Superintendencia de Pensiones correspondiente al mes anterior a aquél en que la beneficiaria cumple 65 años de edad.

I_i = Valor del Índice calculado por la Superintendencia de Pensiones correspondiente al mes de nacimiento del hijo.

b) **Hijos nacidos con anterioridad al 1 de julio de 2009:**

$$BHi = (IM \times 10\% \times 18) \times \left(\frac{I_n}{I_i} \right)^{(t/m)}$$

Donde

BHi = Valor de la bonificación por hijo.

IM = Valor del ingreso mínimo correspondiente a julio de 2009.

I_n = Valor del Índice calculado por la Superintendencia de Pensiones correspondiente al mes anterior a aquél en que la beneficiaria cumple 65 años de edad.

I_i = Valor del Índice calculado por la Superintendencia de Pensiones correspondiente al mes de nacimiento del hijo (considerando como mínimo 01/1982).

t = Corresponde al número de meses que transcurren entre julio de 2009 y el mes anterior a aquél en que la beneficiaria cumple 65 años de edad.

m = Corresponde al número de meses transcurridos entre el mes de nacimiento del hijo (considerando como mínimo 01/1982) y el mes anterior a aquél en que la beneficiaria cumple 65 años de edad.

Monto bonificación total

3. El valor total de la bonificación que le corresponde recibir a la beneficiaria será la suma del valor de las bonificaciones calculada por cada hijo.

$$BTH = \sum_{i=1}^n BH_i$$

Donde

- BTH : Bonificación Total por hijos nacidos vivos a que tiene derecho la beneficiaria
BH_i : Bonificación por hijo nacido vivo que corresponde al 10% del valor de dieciocho ingresos mínimos para trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo, más una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la madre cumpla los 65 años de edad. Con todo, en el caso de hijos nacidos antes del 1° de julio de 2009, el valor total de la bonificación por hijo corresponde al 10% del valor de dieciocho ingresos mínimos para trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente al 1° de julio de 2009, más una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde dicha fecha hasta el mes en que la madre cumpla los 65 años de edad.
n : Numero de hijos de la beneficiaria

Resolución

4. Las resoluciones tanto de aceptación como de rechazo deberán emitirse por cada solicitud; sin embargo, si el IPS lo estima necesario, las resoluciones podrán ser masivas o individuales.
5. En las resoluciones de rechazo el IPS deberá detallar los fundamentos que se tuvieron para tal determinación.
6. En el caso de las solicitudes que se resuelvan solamente con la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales, el IPS deberá emitir y las respectivas resoluciones a más tardar el antepenúltimo día hábil del mes siguiente a aquel en que fue suscrita la solicitud de bonificación, debiendo considerar en todo caso lo establecido en el número 12 siguiente y en el número 4 del Capítulo VIII de la presente Circular, respecto a la notificación de la resolución y el pago del beneficio como transferencia única, respectivamente. En caso contrario, vale decir, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del Capítulo V de la presente Circular, haya sido necesario solicitar información adicional, el IPS deberá emitir las respectivas resoluciones dentro del plazo antes señalado o más tardar a los 15 días hábiles desde la fecha en que se hayan reunido todos los antecedentes que permitan emitir un pronunciamiento aprobando o rechazando la solicitud, según cual sea posterior.
7. El IPS estará obligado a entregar copia de la resolución a las beneficiarias que lo soliciten. Cuando se trate de resoluciones masivas deberá entregar copia de la resolución y una certificación de que la interesada forma parte de la nómina integrante de la resolución.

8. Las resoluciones deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Número de Resolución.
- b) Fecha de Emisión.
- c) Tipo de resolución (Masiva o Individual)
- d) Nombre completo (nombres y apellidos) de la beneficiaria.
- e) Cédula nacional de identidad de la beneficiaria.

En caso de conceder el beneficio deberá además indicar:

- f) Identificación de cada uno de los hijos por los cuales se otorga la bonificación, detallando para cada hijo:
 - Nombre completo (nombres y apellidos).
 - Cédula nacional de identidad.
 - Fecha de nacimiento
 - Valor de la bonificación.
 - Cuando se trata de una afiliada a AFP.
 - Monto total en pesos de la bonificación otorgada
 - Fecha en que se traspasará la bonificación total a la AFP
 - Cuando se trata de una no afiliada a AFP.
 - Monto mensual en pesos de la bonificación otorgada
 - Fecha en que se iniciará el pago mensual de la bonificación
 - Entidad a través de la cual se efectuará el pago

Tratándose de las madres biológicas de hijos adoptados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 20.255, el IPS sólo señalará el número de hijos nacidos vivos y la fecha de su nacimiento

En caso de denegar el beneficio deberá además indicar:

- g) Identificación de los hijos sin derecho a la bonificación detallando para cada hijo:
 - Nombre completo (nombres y apellidos).
 - Cédula nacional de identidad.
- h) Detalle de los fundamentos que se tuvieron para el rechazo.

9. En caso de resoluciones masivas los datos antes indicados deberán formar parte de una nómina que será parte integrante de la resolución.

10. Si con posterioridad a la fecha en que el IPS ha emitido una resolución de rechazo, la solicitante aporta nuevos antecedentes que podrían hacer variar la situación que originó el rechazo deberá suscribir una nueva solicitud. Asimismo, deberán presentar una nueva solicitud aquellas mujeres a las que se les hubiere concedido la bonificación por un determinado número de hijos y que con posterioridad acrediten la existencia de otros hijos en base a nuevos antecedentes.